Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2026.

ACTORA: ALMA DELIA MACEDA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública, emite el presente acuerdo, mediante el cual se tiene por **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha **quince de octubre de dos mil veintiséis**, emitida en el presente juicio.

G L O S A R I O

Actora/Promovente:	*Alma Delia Maceda Diaz.*
Autoridad Responsable:	*H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.*
Acto impugnado:	*La omisión del H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, de realizar de manera eficaz y suficiente los actos administrativos y materiales necesarios para garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de las funciones de la actora, en su calidad de Comisaria Municipal de la localidad de "El Terrero", Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.*
Constitución Federal:	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Constitución local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*
Ley General de Medios:	*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
Ley de Medios:	*Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*
Ley de Comisarias:	*Ley Número 652, Para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero*
Ley Orgánica:	*Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero*
JEC:	*Juicio Electoral Ciudadano.*
Tribunal Electoral Local:	*Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*
IEPCGRO:	*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S.

1. Sentencia. El quince de octubre de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/019/2026, promovido por la ciudadana Alma Delia Maceda Díaz, en contra de los actos atribuidos al H. Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, consistentes en la omisión de realizar, de manera eficaz y suficiente, los actos administrativos y materiales necesarios para garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de las funciones inherentes a su cargo como Comisaria Municipal de la localidad de "El Terrero", municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, en los términos siguientes[1]:

> ***"EFECTOS***
>
> *En atención a las consideraciones expuestas y al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es ordenar las medidas necesarias para restituir a Alma Delia Maceda Díaz en el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso, ocupación y desempeño del cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, perteneciente al municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; así como garantizar que las funciones inherentes a dicho cargo sean ejercidas conforme al marco jurídico aplicable.*
>
> *Por tanto, se establecen los siguientes efectos:*
>
> ***PRIMERO.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que adopte las medidas necesarias, idóneas y eficaces para garantizar a Alma Delia Maceda Díaz el acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, para el cual fue electa el veintiocho de junio de dos mil veinticinco.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice los actos necesarios para tomar la protesta de ley a la actora y formalizar su incorporación al cargo, así como llevar a cabo*

[1] Consultable en la foja 273 a la 275 del expediente en que se actúa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la entrega-recepción correspondiente, adoptando las medidas pertinentes para garantizar condiciones de seguridad y gobernabilidad.

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento que garantice a la actora el acceso a las instalaciones, documentación, bienes y demás recursos que legalmente correspondan para el desempeño de sus funciones, a fin de que pueda ejercer plenamente las atribuciones inherentes a la titularidad de la Comisaría Municipal de El Terrero.*

CUARTO. *Se determina que el Comité de Enlace carece de atribuciones legales para sustituir a Alma Delia Maceda Díaz o ejercer las funciones propias de la Comisaría Municipal. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento abstenerse de reconocerle facultades de sustitución, sin perjuicio de que pueda fungir como instancia de interlocución comunitaria dentro del marco jurídico aplicable.*

QUINTO. *Toda vez que el Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, aprobó la convocatoria de la que derivó el proceso electivo en el que resultó electa la actora, en consecuencia, se vincula a la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes de dicho órgano colegiado para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las actuaciones necesarias y brinden la colaboración institucional correspondiente para vigilar y garantizar el cumplimiento de la presente sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el efecto segundo, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado y remita las constancias documentales que lo acrediten.*

SÉPTIMO. *Se apercibe al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, como autoridad responsable, así como a las personas integrantes del Cabildo, en su carácter de autoridades vinculadas, que, en caso de incumplir lo ordenado en la presente sentencia, se les podrán imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero."*

2. Notificación de la sentencia. El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, el Secretario Actuario adscrito a la IV Ponencia de este órgano jurisdiccional, notificó a la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes del

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, el contenido de la sentencia, así como los efectos y las obligaciones establecidos en ella[2].

3. Plazo para la impugnación. Mediante certificación de plazo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal hizo constar que la resolución de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el expediente en que se actúa, no fue impugnada por ninguna de las partes.

4. Informe sobre el cumplimiento y vista a la actora. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, la magistratura ponente tuvo al Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, por informando las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis. Asimismo, ordenó dar vista a la actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las acciones informadas por la autoridad responsable.

5. Desahogo de vista. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veintiséis, la magistratura ponente tuvo a la actora por desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de veintisiete de octubre del mismo año y por realizadas las manifestaciones formuladas respecto del informe presentado por la autoridad responsable sobre las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del

[2] Consultable en las fojas 284 a la 301 del expediente en que se actúa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones.

Así, para hacer efectivo el pleno acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la impartición de justicia no se agota con la emisión de una sentencia, sino con su ejecución, de ahí que este Tribunal puede, válidamente, verificar el cumplimiento de la sentencia del quince de octubre de dos mil veintiséis[3].

Además, la determinación sobre el cumplimiento de sus decisiones es una cuestión que debe hacerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457.

SEGUNDO. Materia del cumplimiento.

En la sentencia dictada en el presente juicio, este Tribunal declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del cargo de la actora, consistentes en:

i. Tome la protesta de ley a la actora y formalice su incorporación al cargo;
ii. Lleve a cabo la entrega-recepción correspondiente;

[3] Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

iii. Adopte las medidas pertinentes para garantizar condiciones de seguridad y gobernabilidad;

iv. Garantice a la actora el acceso a las instalaciones, documentación, bienes y demás recursos que legalmente correspondan para el desempeño de sus funciones;

v. Adopte las medidas necesarias, idóneas y eficaces para garantizar el acceso, ocupación y ejercicio efectivo del cargo.

Dichas acciones debían llevarse a cabo en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Asimismo, se vinculó a la Presidencia Municipal, a la Secretaría General y a las personas integrantes del Cabildo para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, brindaran la colaboración institucional necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, se ordenó a la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero sobre el cumplimiento de lo ordenado y remitir las constancias que lo acreditaran, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido en el efecto segundo de la sentencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrían imponerse a las autoridades responsables y vinculadas las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Informe de cumplimiento de la sentencia.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, el ciudadano Hildeberto Salinas Mariche, en su calidad de Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, remitió, en vías de cumplimiento, la documentación siguiente:

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- **Acta circunstanciada** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, relativa al acto protocolario de toma de protesta y entrega del sello oficial a la actora.
- **Evidencia fotográfica** del acto protocolario de toma de protesta y entrega del sello oficial a la actora.

Las documentales referidas, al tratarse de documentos originales, tienen el carácter de públicas, en términos de los artículos 18, fracción IV, y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Asimismo, al encontrarse relacionadas entre sí y no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido, generan convicción respecto de los hechos que en ellas se hacen constar.

Por su parte, la actora, mediante escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veintiséis, en desahogo de la vista ordenada mediante proveído de veintisiete de octubre del mismo año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las acciones informadas por la autoridad responsable, señaló, en los puntos segundo y tercero de su escrito, lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.** Es importante precisar que, a la fecha, no se ha llevado a cabo la entrega-recepción de la Comisaría Municipal de El Terrero ni se me ha garantizado el acceso a sus instalaciones, circunstancias que impiden la plena materialización de las obligaciones establecidas en la sentencia.*
>
> *Al respecto, los efectos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia disponen expresamente:*
>
> ***SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice los actos necesarios para tomar la protesta de ley a la actora y formalizar su incorporación al cargo, así como **llevar a cabo la entrega-recepción correspondiente, adoptando las medidas pertinentes para garantizar condiciones de seguridad y gobernabilidad.***
> ***TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento que garantice a la actora el **acceso a las instalaciones, documentación, bienes y demás***

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

> ***recursos que legalmente correspondan para el desempeño de sus funciones**, a fin de que pueda ejercer plenamente las atribuciones inherentes a la titularidad de la Comisaría Municipal de El Terrero.*
>
> *De lo anterior se advierte que, si bien se realizaron las actuaciones señaladas en el apartado anterior, estas **no comprenden la totalidad de las obligaciones impuestas a la autoridad responsable**, pues permanecen pendientes aspectos indispensables para el ejercicio efectivo del cargo.*
>
> *Por tanto, solicito que dichas circunstancias sean consideradas por este órgano jurisdiccional al verificar el cumplimiento integral de la sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Bajo esa tesitura, la afirmación de la autoridad municipal de haber dado "pleno cumplimiento" carece de sustento. Las acciones informadas se limitaron a formalizar un protocolo de incorporación, sin traducirse en condiciones materiales indispensables para el desempeño real y efectivo de la encomienda.*
> *En ese sentido, las obligaciones impuestas por este órgano jurisdiccional no se agotan con el reconocimiento de mi calidad como comisaria municipal, sino que exigen medidas concretas, idóneas y eficaces que permitan materializar mi acceso, ocupación y ejercicio del cargo, en condiciones de seguridad y gobernabilidad.*
>
> *Sin embargo, el Ayuntamiento no aporta elementos que acrediten la implementación de tales garantías ni demuestra haber superado los impedimentos materiales que originaron esta controversia. En consecuencia, solicito que este Tribunal valore tales circunstancias al determinar el grado de cumplimiento de la sentencia, a fin de garantizar la plena restitución de mi derecho político-electoral."*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Como se advierte, la actora sostiene que la autoridad responsable no ha cumplido la totalidad de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia materia de análisis.

Al respecto, le asiste la razón. Si bien la autoridad responsable, por conducto de su presidente municipal, informó, dentro del plazo concedido, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis y, para tal efecto, remitió la documentación correspondiente, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, las constancias aportadas resultan insuficientes para tener por cumplidos en su totalidad los efectos ordenados en dicha ejecutoria.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, porque del acta circunstanciada de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintiséis únicamente se advierte que se llevó a cabo la toma de protesta de la actora y se le hizo entrega del sello oficial, sin que de dicha documental, ni de las demás constancias remitidas, se desprenda que se hayan realizado las restantes acciones ordenadas en la sentencia.

En efecto, debe precisarse que este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, garantizar a la actora el acceso, la ocupación y el ejercicio efectivo del cargo de comisaria municipal de la localidad "El Terrero, para el cual fue electa. Para tal efecto, se le instruyó tomarle la protesta de ley, **formalizar su incorporación al cargo, realizar el procedimiento de entrega-recepción y proporcionarle las instalaciones, la documentación, los bienes y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.**

Es decir, no basta con que la autoridad responsable informe sobre las actuaciones realizadas, sino que debe acreditar que estas resultan idóneas, suficientes y congruentes con los efectos ordenados en la sentencia.

GUERRERO

En ese sentido, corresponde a la autoridad responsable desplegar las acciones razonables, necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado, sin imponer cargas excesivas, requisitos innecesarios o formalismos que obstaculicen el ejercicio de los derechos reconocidos judicialmente.

Bajo esa premisa, el cumplimiento de una sentencia no puede limitarse a una verificación formal de las actuaciones realizadas, sino que debe atender a la materialización efectiva de sus efectos y objetivos, particularmente cuando están involucrados los derechos de mujeres indígenas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, el cumplimiento de las determinaciones judiciales debe valorarse desde una perspectiva de eficacia material y no exclusivamente formal.

CUARTO. Determinaciones y requerimientos para el cumplimiento de la sentencia.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable únicamente acreditó haber realizado la toma de protesta de la actora y la entrega del sello oficial, sin que informara ni aportara elementos de prueba respecto del cumplimiento de los demás efectos de la sentencia; particularmente, en lo relativo a la realización del procedimiento de entrega-recepción, así como a la entrega de las instalaciones, la documentación, los bienes y los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Por tanto, este Tribunal tiene por acreditado que la autoridad responsable realizó únicamente dos de las acciones ordenadas en la sentencia, consistentes en la toma de protesta de la actora y la entrega del sello oficial; sin embargo, al no existir constancias que acrediten la ejecución de las restantes obligaciones impuestas, resulta evidente que lo ordenado no ha sido cumplido en su totalidad.

En ese sentido, debe tenerse presente que las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero son de orden público y, por ende, su cumplimiento es obligatorio en los términos y condiciones en que fueron dictadas. En consecuencia, se determina tener por **parcialmente cumplida la sentencia** y a fin de garantizar su debida ejecución y hacer efectivo lo ordenado en ellas, resulta necesario formular los siguientes requerimientos:

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

I. Requerimiento al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Se requiere al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, para que garantice a la actora el acceso, la ocupación y el ejercicio efectivo del cargo de comisaria municipal de la localidad de El Terrero, para el cual fue electa.

Para tal efecto, deberá **formalizar su incorporación al cargo, realizar el procedimiento de entrega-recepción y proporcionarle las instalaciones, la documentación, los bienes y los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones**, en los términos ordenados en la sentencia.

Lo anterior deberá realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo plenario, dictado en cumplimiento de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis.

Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas y acreditar su cumplimiento mediante la remisión de la documentación certificada que resulte idónea y fehaciente, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo antes señalado.

II. Requerimiento a las personas integrantes del Cabildo y a la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Se requiere a las personas integrantes del Cabildo y a la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las actuaciones necesarias y brinden la colaboración institucional correspondiente para

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vigilar y garantizar el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en su efecto **QUINTO**.

Para tal efecto, deberán informar a este Tribunal sobre las acciones realizadas y acreditarlas mediante las constancias correspondientes, dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, sin que la concesión de un nuevo plazo implique convalidar las omisiones previamente advertidas, modificar los efectos de la sentencia o tener por cumplidas las obligaciones que aún se encuentran pendientes.

III. Apercibimiento a la persona titular de la Presidencia Municipal, a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Se apercibe al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de autoridad responsable, así como a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes del Cabildo, en su calidad de autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, que, en caso de incumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dictado en cumplimiento de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, se les impondrá de manera individual, una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal, se

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara a la autoridad responsable por cumplida parcialmente la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el presente juicio, por las razones y consideraciones expuestas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se requiere al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de autoridad responsable, así como a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, estos últimos en su calidad de autoridades vinculadas, para que den cumplimiento a lo ordenado, en los términos y plazos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se apercibe a las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría General y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, que, en caso de incumplir lo ordenado en el presente acuerdo plenario, dictado en cumplimiento de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiséis, se les impondrá, de manera individual, una multa de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente acuerdo plenario a la parte actora, en el domicilio señalado en autos**; por oficio** al Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, por conducto por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, así como a la persona titular de la Secretaría General y a las personas integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento; y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en Funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Doctor en Derecho César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
PLENO